



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obran subsanaciones a la contestación de la demanda, por parte de los litisconsorcios necesarios SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., ACCIÓN S.A.S. Y T&S TEMSERVICE S.A.S. Así como subsanaciones de las respuestas de los llamados en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sin que se observe respuesta a llamamiento de compañía aseguradora de fianzas S.A. - SEGUROS CONFIANA. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Mayo 9 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 556

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ ANGELICA SANCHEZ BALLESTEROS. Vs. BANCO POPULAR S.A. Y OTROS.

RAD: 2021-00054-00

Cartago, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que las subsanaciones de las contestaciones de los litisconsorcios necesarios SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., ACCIÓN S.A.S. Y T&S TEMSERVICE S.A.S. y las subsanaciones de las contestaciones de los llamados en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., fueron allegadas en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., el juzgado las tendrá por contestadas.

Caso contrario sucederá con la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA, toda vez que no se avizora respuesta alguna, pese a que fue notificada al canal digital de la entidad, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal, por lo que se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- TENER POR CONTESTADA oportunamente la demanda por parte de los litisconsorcios necesarios **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. ACCIÓN S.A.S. Y T&S TEMSERVICE S.A.S.**

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. EDUARDO FIQUITIVA CASTELLANOS, abogado titulado, portador de la T.P. No. 82.950 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la codemandada SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., conforme a los términos del memorial poder obrante en el archivo No. 43 del expediente virtual.

3°- Reconocer personería para actuar a la Dra. KHATERINE RINCON ARANGO, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 191.001 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la codemandada ACCIÓN S.A.S., conforme a los términos del memorial poder general obrante en el archivo No. 39 del expediente virtual.

4°- Reconocer personería para actuar al Dr. LOOTFY MAJANA FANG abogado titulado, portador de la T.P. No. 138.453 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la codemandada T&S TEMSERVICE S.A.S., conforme a los términos del memorial poder obrante en el archivo No. 53 del expediente virtual.

5°- TENER POR CONTESTADOS oportunamente la demanda y los llamamientos en garantía por parte de los llamados en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

6°- Reconocer personería para actuar a la Dra. JACQUELINE ROMERO ESTRADA abogada titulada, portadora de la T.P. No. 89.930 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la codemandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a los términos del memorial poder obrante en el archivo No. 66 del expediente virtual.

7°- Reconocer personería para actuar al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA abogado titulado, portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la codemandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme a los términos del memorial poder general obrante en el archivo No. 48 del expediente virtual.

8°- Tener por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 077

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 25 DE 2023

EL SECRETARIO _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho. Cartago, Valle del Cauca, 25 de abril de 2023.

JORGE A. OSPINA G.

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 553

REF: Ejecutivo de Municipio de El Águila Vs. Porvenir S.A.

RAD: 2022-240

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.1570 del 28 de noviembre de 2022.

La liquidación presentada por la parte ejecutante contiene los capitales ordenados pagar en dicha providencia y los intereses de mora que se ordenó pagar a cargo de la parte ejecutada en su momento procesal oportuno, misma que arroja un saldo a la fecha de \$3.544.691.08.

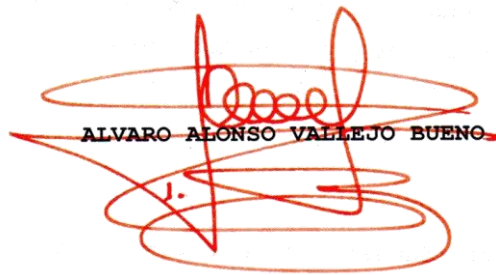
Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1.APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que a la fecha asciende a \$3.544.691.08

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO V
ESTADO No. 77

El auto anterior se notifica hoy

25 de mayo de 2023

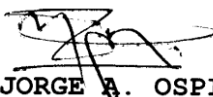

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Mayo 15 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 541

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de OCTAVIO MEJÍA MEJÍA **Vs.** LUZ MARIELA QUINTERO LUGO Y OTRAS.

RAD: 2023-00065-00.

Cartago, Valle, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) Deberá dividir el hecho primero en dos (02) hechos independientes, de la siguiente manera para facilitar su comprensión y lectura: **1.** *"Mi representado señor Octavio Mejía Mejía se vinculo como administrador de unos bienes inmuebles desempeñando toda clase de oficios varios al servicio del señor Hugo Quintero Cano".* **2.** *"Mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido el día 1 de enero de 1980 al 15 de junio de 1985 bajo la continuada subordinación y dependencia de su contratante".*

b) En los hechos segundo y cuarto, menciona como empleador al señor Hugo Quintero Lugo, cuando en los otros hechos manifiesta que se trataba de Hugo Quintero Cano. Ante ello deberá corregir el segundo apellido del antiguo empleador.

c) Deberá indicar que clase de oficios varios realiza el demandante de acuerdo al hecho quinto de la demanda, detallando cuales son sus funciones dentro de los predios que dice administra, así como también explicar que clase de bienes inmuebles son, cuantos y donde se encontraban ubicados cada uno de ellos.

d) Deberá corregir el capítulo de competencia, toda vez que en el procedimiento laboral no existen procesos de mayor cuantía, encontrándose los procesos catalogados como de primera y de única instancia, de acuerdo a su cuantía.

e) Deberá acreditar respecto de las demandadas, la condición de herederas determinadas de la señora Mariela Lugo de Quintero, toda vez que se pretende demostrar una relación laboral con la causante desde el 1 de julio de 1985 hasta el 2 de noviembre de 2018, de modo que tendrá que aportar el documento idóneo para ello.

f) Evidencia el Despacho que no se encuentra facultado para demandar a la señora Luz Stella Quintero Lugo, por cuanto verificado el memorial poder, éste no lo faculta para dirigir la demanda contra esta persona, por lo que deberá incluirla también en el poder o excluir los pedimentos respecto a esta.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

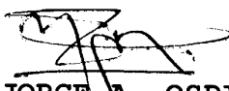
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 077

El auto anterior se notifica hoy
MAYO 25 DE 2023

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 24 de mayo de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 542

REF: Ejecutivo de Ricardo Alberto Gallo Loaiza vs Servicios Especializados S.A.S. SERMEDIC.

RAD: 2023-00070 a continuación de proceso ordinario 2021-120

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Actuando a través de apoderado judicial, el señor Ricardo Alberto Gallo Loaiza presenta demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, 2021-120, en contra de Servicios Especializados S.A.S. SERMEDIC; pretende el pago de \$25.335.000 que corresponde a los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, se tiene que el despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

La sentencia ordeno el pago de las siguientes sumas de dinero:

2°. Condenar a la demandada SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S. SERMEDIC mediante su representante legal señora María Victoria Hernández Cazaran y/o quien haga sus veces a cancelar al señor Ricardo Alberto Gallo Loaiza, las siguientes sumas de dinero:

• Honorarios mes Enero 2020.	\$1.765.000
• Honorarios mes febrero 2020.	\$6.660.000
• Honorarios mes marzo 2020.	\$3.705.000
• Honorarios mes junio 2020.	\$3.555.000
• Honorarios mes Julio 2020	\$1.670.000
• Honorarios mes agosto 2020.	<u>\$2.600.000</u>
	\$19.955.000

3°. Condenar a la demandada SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S. SERMEDIC mediante su representante legal señora María Victoria Hernández Cazaran y/o quien haga sus veces a cancelar los intereses moratorios del 6% anual sobre el valor total de los valores adeudados por los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio y agosto de 2020 desde que se hicieron exigibles y hasta que se pague totalmente la obligación que las origina.

Cada una de las obligaciones por honorarios, se causaron por cuantías diferentes y en distintas fechas se hicieron exigibles, por lo que cada una es una pretensión independiente que genera intereses de mora en fechas distintas.

En la forma en que se pretende se libre la orden de pago, se presenta una sumatoria de pretensiones, contrariando el artículo 88 del Código General del proceso. (indebida acumulación de pretensiones).

Debe el demandante modificar las pretensiones para pedir el mandamiento de pago de cada obligación, con sus intereses de mora.

Las pretensiones para que se libre mandamiento de pago a continuación deben obedecer exactamente al título ejecutivo que la contiene, que está conformado en este caso por la sentencia emitida en el proceso ordinario y por el auto que aprobó la liquidación de costas. En el caso que se examina, no se cumple el requisito del artículo 82 del Código General del Proceso numerales 4 y 5, porque incluye pretensiones en los hechos, omitiendo el deber de expresar con claridad los hechos debidamente numerados que sirven de fundamento a las pretensiones, mismas que deben ser claras.

Se requerirá a la parte actora para que subsane la demanda presentada en armonía con el artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, y de la misma forma sea remitida al canal digital propio del Juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

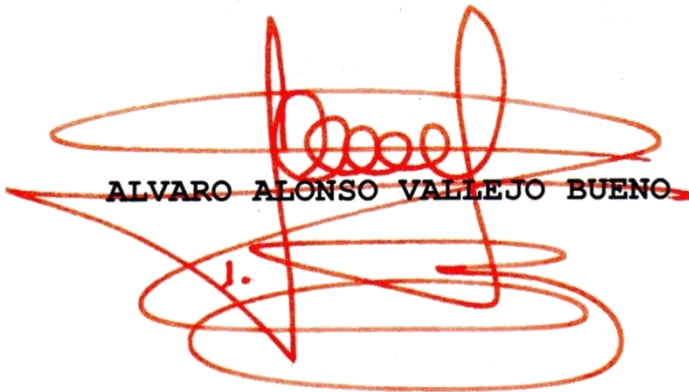
RESUELVE,

1º. INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2º. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.77

El auto anterior se notifica hoy

25 de mayo de 2023

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer. Cartago, Valle del Cauca, 24 de mayo de 2023.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

REF: Ejecutivo de Jairo Cardona Montoya vs Héctor Fabio Cardona Montoya.

RAD: Ejecutivo **2023-0072** a continuación de ordinario **2020-00046**.

Cartago, Valle, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia, el demandante a través de profesional del derecho, solicita al Despacho se libre mandamiento de pago con base en las sumas de dinero reconocidas en la sentencia debidamente ejecutoriada y que obra dentro del expediente.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Dentro del presente asunto se profirió la sentencia de primera instancia el 6 de marzo de 2023, en la que se condenó a la parte demandada a pagar al demandante las sumas de dinero que hoy se reclaman.

Las sumas de dinero son actualmente exigibles, la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, y por contener valores claros y expesos, se reúnen de esta manera los requisitos consagrados en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado ningún obstáculo para librar el mandamiento de pago deprecado, con base en las sumas de dinero impuestas a cargo de la persona jurídica demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de JAIRO CARDONA MONTOYA C.C. 16220614 contra HECTOR FABIO CARDONA MONTOYA C.C. 16230565 para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero a saber:

- | | | |
|----|--|----------------------|
| a) | Auxilio de transporte..... | \$ 679.224 |
| | Auxilio de cesantías..... | \$ 8.427.230 |
| | Primas de servicio..... | \$ 616.765 |
| | Intereses sobre cesantías..... | \$ 33.511 |
| | Indemnización por no pago de | |
| | Intereses/cesantías..... | \$ 33.511 |
| | Vacaciones compensadas en dinero..... | \$ 414.058 |
| | Indem. por no consig. Cesantías en Un fondo..... | \$ 4.244.748 |
| | Subtotal..... | \$ 14.449.047 |
- b) Por la indemnización moratoria, la suma de \$27.603 diarios desde el 1° de septiembre de 2019 hasta que pague lo adeudado por cesantías de 2019 y primas de servicio.
- c) Por la indexación sobre lo adeudado por auxilio de transporte y vacaciones compensadas en dinero, con base en el IPC certificado por el DANE a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se produzca el pago efectivo de aquellos conceptos.
- d) Por los aportes con destino al sistema de pensiones, para el régimen que el demandante seleccione, sea para el RPMPD o el RAIS, junto con los intereses moratorios y con un IBC equivalente al salario mínimo legal vigente para cada una de las anualidades por las cuales se extendió el contrato de trabajo.
- e) Por las costas del proceso en favor del demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV.

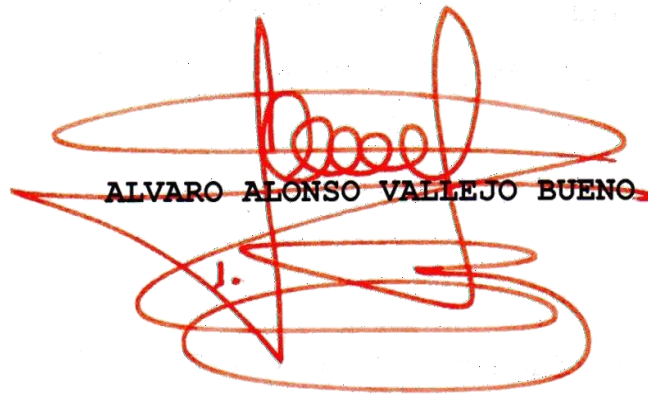
2°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hastatanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFIQUESE este auto al demandado personalmente, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días para que proponga excepciones, los que

correrán juntamente con el término de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No.77 El auto anterior se notifica hoy 25 de mayo de 2023 EL SECRETARIO _____
--



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 24 de mayo de 2024.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 550

REF: Ejecutivo Laboral de Protección S.A. contra Construcciones JG del Calle S.A.S.

RAD: 2023-00073

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de CONSTRUCCIONES JG DEL VALLE S.A.S.

Consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandante se establece que tiene la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín Cito:

Grupo NAF:	Grupo A. NAF FONDOS.
UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Calle 49 63 100
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	accioneslegales@proteccion.com.co impuestos@proteccion.com.co
Teléfono comercial 1:	2307500
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	
Dirección para notificación judicial:	Calle 49 63 100
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	accioneslegales@proteccion.com.co
Teléfono para notificación 1:	2307500
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

El contexto del factor de competencia lo analizó la Corte Suprema de Justicia al decidir sobre el conflicto de competencia en el caso del cobro de cotizaciones a la seguridad social, en decisión 229-2021 Radicación n.º 88999 Acta 4 Bogotá, D.C., del 3 de febrero 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”

Esta es la actual interpretación respecto del ámbito de aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que ha sido reiterada pacíficamente en las decisiones CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL722-2021, CSJ AL2749-2022, AL3855-2022, 94340 Acta 28, entre otras, tornándose coherentes con el caso fáctico planteado en la demanda que se estudia ¹.

Se determina claramente que ante la ausencia de norma la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal, en tratándose de la controversia que motiva actualmente múltiples pronunciamientos motivados por conflictos de competencia, y cuya ratio decidendi es totalmente aplicable al sub examine. Conforme a lo dicho, el Juez competente para conocer la presente ejecución, es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, por

1

[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral22/prov/94340%20\(24-08-22\)](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral22/prov/94340%20(24-08-22))

ende, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de esa capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

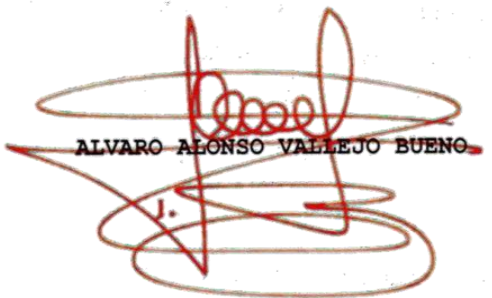
PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Medellín.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar a la abogada Diana Marcela Vanegas Guerrero C.C 52442109 y T.P. 176297 del C.S. de la Judicatura de LITIGAR PUNTO COM S.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO ESTADO No. 77 El auto anterior se notifica hoy 25 de Mayo de 2023  JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA Secretario
--